



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA NRO. 426-2003 – JUNÍN

//ma, tres de marzo del dos mil cuatro.-

**VISTO:** El expediente que contiene la Queja ODICMA número cuatrocientos veintiséis guión dos mil tres guión Junín, seguida contra don Edgar Bernabé Huaricapcha Hermitaño, por su actuación como Especialista Legal adscrito al Módulo Básico de Justicia de la Provincia de Concepción, comprensión del Distrito Judicial de Junín; oído el informe oral, por los fundamentos de la resolución número setecientos sesentiocho de fojas seiscientos cincuentinueve a seiscientos sesentisiete, su fecha doce de agosto del dos mil tres, y;

**CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la presente investigación se inició a mérito de la Queja Verbal, de fojas uno, formulada por don Bernardo Vargas Tito, en la que denuncia a don Edgar Bernabé Huaricapcha Hermitaño, por su actuación como Especialista Legal adscrito al Módulo Básico de Justicia de la Provincia de Concepción, al haberle solicitado a través de don Tito Ancalle Patiño suma de dinero a cambio de tramitar un pedido de desafectación de vehículo, en el expediente número dos mil guión noventinueve sobre delito de usurpación; **Segundo:** Que, teniendo en cuenta la denuncia formulada, mediante resolución número uno, de fecha diez de diciembre del dos mil dos, de fojas dos, se dispuso la realización de un operativo anticorrupción, autorizándose su ejecución en el día; **Tercero:** Que, conforme aparece en el Acta de Constatación, de fojas trece a quince, su fecha diez de diciembre del dos mil dos, siendo las doce horas con veinticinco minutos, se llevó a cabo el operativo anticorrupción con la participación de los señores John F. Lezama Gonzales, Fiscal Provincial (P) Mixto, Jorge Alfredo Solis Espinoza, Presidente de la Corte Superior de Justicia y Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Junín, Bernardo Alcibiades Pimentel Zegarra, Vocal Superior y Magistrado de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de ese Distrito Judicial, y el apoyo de la Policía Nacional del Perú; interviniendo don Tito Ancalle Patiño en representación del denunciante, quien utilizó dos billetes de diez nuevos soles y uno de cincuenta nuevos soles, previamente fotocopiados, para luego entrevistarse con el servidor investigado, y entregárselos; siendo el caso que al producirse la intervención del investigado se le encontraron los mismos en el bolsillo derecho delantero del pantalón; **Cuarto:** Que, don Edgar Bernabé Huaricapcha Hermitaño señala en sus descargos que el dinero le fue puesto en el bolsillo de su chaleco envuelto en forma de rollo en circunstancias que conversaba con Tito Ancalle Patiño, quien le indicó que "era un incentivo para que lo haga", por lo que al percatarse del hecho y luego de retornar a su despacho se dio cuenta que se trataba de setenta nuevos soles, los que pasó al bolsillo derecho de su pantalón, con la idea de darle cuenta de lo sucedido al Juez de la causa, manifestando que no tuvo tiempo de hacerlo por la rapidez con que se produjo la intervención; **Quinto:** Que, asimismo, el investigado argumenta en su descargo que el Acta de Constatación es nula debido a lo siguiente: a) Que han intervenido ilegalmente Magistrados de la ODICMA y de la CODICMA, cuando el operativo debió ser dirigido por el representante del Ministerio Público con apoyo de la Policía Nacional del Perú; b) Que se ha transgredido el principio de legalidad y su derecho de defensa al haberse consignado en las Actas de Constatación hechos que no son ciertos, así como respuestas que no dio, no habiéndose dejado constancia que en todo momento de la intervención mostró calma; c) Que el señor Bernardo



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//PÁG. 02 - QUEJA ODICMA NRO. 426-2003 - JUNÍN

Alcibiades Pimentel Zegarra, Magistrado de la CODICMA, es compadre del quejoso Bernardo Vargas Tito, por lo que estaba impedido de intervenir en el Acta de Constatación; de otro lado, y conforme aparece a fojas seiscientos sesentiocho y siguientes, señala que el quejoso ha incurrido en diversas contradicciones teniendo en cuenta que en su queja manifestó que le pidió a un familiar que se acerque al Módulo Básico de Justicia para luego manifestar en su declaración testimonial que se trataba de un amigo; de igual modo refiere que existe contradicción cuando el denunciante en su queja declaró que don Tito Ancalle Patiño residía en una dirección para luego mencionar otra distinta en su declaración; o por el hecho de haber entregado el trámite de un juicio y además dinero a una persona que recién conocía, o cuando dijo que se encontraba en su despacho de Alcaldía y no en el Módulo Básico de Justicia materia del operativo; **Sexto:** Que, finalmente mediante escrito de la fecha, el investigado refiere que dicho operativo fue montado y amañado, y que se encuentra probado y no valorado que dicho operativo fue concertado entre el ex Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín y el quejoso; asimismo declara que salió a atender a Tito Ancalle Patiño por llamado de un servidor del Módulo de Justicia, por lo que aduce que no hubo la concertación denunciada; concluyendo que la decisión del Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial por la que propone su destitución es subjetiva y basada en presunciones; y que ha tenido en su desempeño como auxiliar jurisdiccional del Módulo Básico de Justicia de Concepción una conducta eficiente e intachable, adjuntando en calidad de medio probatorio el Boletín Informativo elaborado por dicho Módulo Básico de Justicia; **Sétimo:** Que, no obstante lo señalado por don Edgar Bernabé Huaricapcha Hermitaño con relación a (los puntos a) y b) el Acta de Constatación de fojas trece a quince, es menester precisar que ésta sí fue emitida con la presencia del Fiscal Provincial Mixto, así como del Presidente de la Corte Superior de Justicia y Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Junín, y del Magistrado de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura del citado Distrito Judicial, como se evidencia en dicho documento; asimismo, corre de fojas tres a cinco el Acta de Constatación expedida con posterioridad a la anterior, en la que participan los Magistrados del Poder Judicial antes referidos; y en ambas se registran los momentos en que se produjo la intervención, así como lo declarado por el denunciado evidenciándose que sí hizo uso de su derecho de defensa; por lo que aparece en las Actas de Constatación corresponde expresamente a lo declarado por el investigado en cada oportunidad tal como lo acredita su firma en señal de conformidad en cada una de ellas, sin que en tales oportunidades haya formulado observación o aclaración alguna; en tal sentido queda claro que sus alegatos en este extremo carecen de fundamento, máxime si se tiene en cuenta que por su condición de Abogado y trabajador del Poder Judicial con más de cinco años de servicios conocía tanto sobre sus derechos como de la consecuencia de cada uno de sus actos; **Octavo:** Que, en cuanto a lo afirmado por el investigado en el punto c) no está acreditado fehacientemente que el señor Bernardo Alcibiades Pimentel Zegarra, Magistrado de la CODICMA, sea compadre del quejoso Bernardo Vargas Tito, teniendo en cuenta que en la partida de matrimonio de fojas quinientos quince no aparecen los nombres y apellidos completos del padrino, registrándose únicamente el nombre de Alcibiades Pimentel sin indicación del



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

//PÁG. 03 - QUEJA ODICMA NRO. 426-2003 - JUNÍN

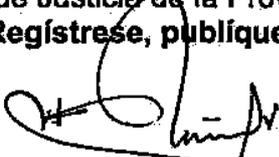
segundo nombre y apellido; lo que de otro lado, igualmente no lo liberaría de responsabilidad; **Noveno:** Que, sobre la afirmación del investigado respecto a que el denunciante carece de legitimidad para obrar administrativamente, es necesario señalar que la esposa de don Bernardo Vargas Tito es precisamente una de las partes en el proceso por delito de usurpación que diera lugar al embargo de vehículo tramitado ante el Juzgado Mixto de Concepción, siendo el caso que ningún dispositivo reglamentario condiciona que el quejoso deba tener interés alguno en los procesos jurisdiccionales en los que se produzcan irregularidades funcionales para denunciarlas; de igual modo, no resulta relevante para la determinación de la responsabilidad o no de don Edgar Bernabé Huaricapcha Hermitaño en los hechos irregulares denunciados los detalles relativos al domicilio de don Tito Ancalle Patiño o al grado de amistad, parentesco o confianza existente entre éste y don Bernardo Vargas Tito, sino el hecho irregular concreto detectado mediante el operativo anticorrupción; **Décimo:** Que, al respecto, resulta evidente que don Edgar Bernabé Huaricapcha Hermitaño tanto en su calidad de letrado como de servidor del Poder Judicial, no podía desconocer sus deberes y obligaciones, por lo que al aceptar que don Tito Ancalle Patiño le colocara dinero en su chaleco, diciéndole incluso que "era un incentivo para que lo haga", tomándolo después para guardarlo en el bolsillo derecho de su pantalón, demuestra que no actuó conforme a sus deberes, tanto más si se considera que estaba en la obligación de rechazar en el acto cualquier propuesta o acción irregular, denunciándola de inmediato, en tal sentido, y dada la contundencia de los hechos comprobados resulta inconsistente la argumentación del investigado de haber aceptado el dinero, colocándolo luego en el bolsillo de su pantalón con la intención de dar cuenta al Juez; **Undécimo:** Que, de las Actas de Constatación, escrito de absolución de traslado del investigado, así como de las declaraciones testimoniales ofrecidas y actuadas aparece que el investigado conversó con Tito Ancalle Patiño en la puerta de la Sala de Uso Múltiples y revisó un escrito que le entregó dicha persona, lo que demuestra que en efecto infringió la prohibición de asesorar a las partes y de mantener contacto con el público, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Módulo Básico de Justicia de Concepción, y al Informe de la Administradora del citado Módulo Básico, que corren de fojas cuatrocientos cincuentiséis a cuatrocientos sesentinueve, el mismo que establece "que si hubiera necesidad urgente de realizar una consulta de los litigantes y Abogados ésta se realiza sólo por ventanilla del Módulo"; **Duodécimo:** Que, en cuanto al argumento del investigado de invocar en su defensa la aplicación del principio "non bis idem" prescrito en el inciso diez del artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General referido a que "No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento; es importante aclarar que dicho artículo se entiende y aplica respecto de cada régimen de responsabilidad en particular, sea éste administrativo, civil o penal, respectivamente, por lo que no puede invocarse de manera sincrónica a todos ellos, teniendo en cuenta que el objeto de cada uno de éstos es absolutamente distinto; en tal sentido el artículo doscientos cuarentitrés de la Ley del Procedimiento

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//PÁG. 04 - QUEJA ODICMA NRO. 426-2003 - JUNÍN

Administrativo General despeja cualquier duda al respecto cuando al referirse a la Autonomía de Responsabilidades prescribe literalmente lo siguiente: "(...) Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación."; asimismo "(...) Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario."; por lo que siendo así, el ámbito de determinación de todas y cada una de las responsabilidades generadas por una acción irregular tiene carácter autónomo, y consecuentemente la imposición de una sanción administrativa a un servidor público es ajena y distinta a la responsabilidad penal que tal conducta pudiera tener; **Decimotercero:** Que, finalmente de las pruebas documentales presentadas en esta investigación que corren de fojas treintisiete a ciento dos, cuatrocientos treintiocho a cuatrocientos cincuentidós, cuatrocientos ochenta, quinientos diez a seiscientos veinticinco, seiscientos treintinueve a seiscientos cuarentiocho y seiscientos setentidós a seiscientos setentiséis, y las otras pruebas documentales, así como los documentos e informes recabados por el Magistrado investigador de fojas ciento treintidós a cuatrocientos trece, cuatrocientos cincuentiséis a cuatrocientos sesentinueve, fluye que éstas no desvirtúan lo constatado, declarado y probado en esta investigación, resultando incuestionable la irregular conducta de don Edgar Bernabé Huaricapcha Hermitaño lo que constituye grave atentado contra la respetabilidad del Poder Judicial, que compromete la dignidad del cargo, y lo desmerece en el concepto público; correspondiendo aplicar la medida disciplinaria de destitución prevista por el artículo doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso treintiuno del artículo ochentidós concordado con los artículos ciento seis y doscientos dos de la referida Ley Orgánica, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el Informe del señor Consejero Andrés Echavarría Adrianzén, sin la intervención del señor Consejero Edgardo Amez Herrera, por encontrarse de vacaciones, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a don Edgar Bernabé Huaricapcha Hermitaño, por su actuación como Especialista Legal adscrito al Módulo Básico de Justicia de la Provincia de Concepción, comprensión del Distrito Judicial de Junín; **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-**

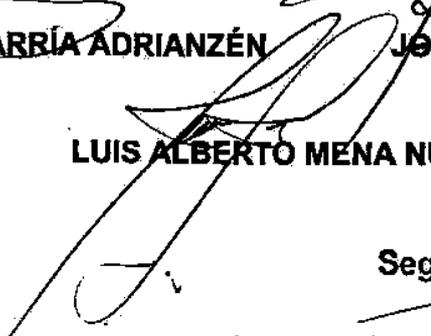
SS.

  
HUGO SIVINA HURTADO

  
WALTER VASQUEZ VEJARANO

  
ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN

  
JOSÉ DONAIRES CUBA

  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

  
Segismundo I. León Velasco  
Secretario General (e)

